

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2021-00394-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA representado legalmente por ADRIANA FLOREZ RUBIO mediante apoderado judicial, en contra de ELIDA SUAREZ CARDENAS, el cual correspondió a este juzgado por reparto, en virtud a que el despacho que conoció inicialmente de la demanda el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS la rechazara por competencia.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la presente demanda es dirigida al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, quien mediante auto del 20 de abril de 2021 se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, aduciendo que el domicilio de la demandada ELIDA SUAREZ CARDENAS se encuentra en el barrio La Playa de Cúcuta, por lo que conforme al numeral 1 del artículo 28 del CGP, el juez competente es el del lugar del domicilio de la demandada.

Con la presente demanda, la parte actora pretende se declare el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales a la Señora ELIDA SUAREZ CARDENAS, administradora del Conjunto Cerrado La Colina ubicado en el municipio de Los Patios N. de S.

Sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de este compulsivo, sino se observara que, las pretensiones de la demanda devienen de un negocio jurídico contenido en el contrato suscrito entre las partes, cuya ejecución y consecuente cumplimiento de lo pactado en el mismo, está directamente relacionado con el condominio CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA ubicado en el Municipio de Los Patios Norte de Santander.

Bajo esa perspectiva tenemos que el numeral 3º del artículo 28 del C. G. del P., señala que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Así las cosas en asuntos como el que nos ocupa concurren tanto el fuero personal (*domicilio del demandado*) como el contractual (*lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el negocio jurídico*), siendo de elección del demandante al ejercer la acción, y la voluntad del demandante al presentar la demanda fue optar por el segundo, en tal razón solicitó que la misma fuera de conocimiento del Juez Civil del Municipio de Los Patios, considerando el despacho que no existe argumentación alguna para coartar la voluntad del actor.

En consecuencia, el Despacho procederá a plantear el conflicto de competencia negativo, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir el expediente a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Norte de Santander, para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del CGP en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente de manera digital a Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Norte de Santander, para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este juzgado. Déjese constancia de su envío.

TERCERO: OFICIESE al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

Firma electrónica
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4638337bece7aae732e46d2f9aa0d465b6fdf2860c2483229d4b24e5fd30f10e

Documento generado en 10/06/2021 10:45:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00251-00**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentran al despacho el presente proceso a efecto de dar trámite a la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el 17 de los corrientes presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada, ante la imposibilidad de asistencia a la misma por recomendación médica en virtud a los altos índices de contagio por Covid19 y tener programada la aplicación de la segunda dosis de la vacuna para el 16 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne las exigencias previstas en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, es viable acceder a lo peticionado, en consecuencia se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la citada audiencia prevista en los artículo 372, 375 y 375 del CGP el día **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M)**, en la que realizarán las actividades previstas en la normatividad en cita.

Téngase en cuenta todo lo dispuesto en los proveídos de fecha 25 de marzo de 2021 y 27 de mayo de 2021.

La citada audiencia se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso a la audiencia virtual es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/9609569>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso:
<https://VerProtocolo>

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Hoy 11 de Junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho informando que los señores EMILIO RAMIREZ ORTIZ CC. 88.289.601 y SANDRA ZULAY NUÑEZ GAONA CC. 60.867.887, dejaron precluir el término de Ley sin que justificaran su inasistencia a la Diligencia de Interrogatorio llevada a cabo el 30 de abril de 2021. Provea.

Cúcuta, 10 de junio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA
EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE**

RAD. No. 540014003003-2021-00039-00

Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITANTE: EVIDELIO ARIAS ARGUELLO CC. 9.690.783

ABSOLVENTES: EMILIO RAMIREZ ORTIZ CC. 88.289.601 y SANDRA ZULAY NUÑEZ GAONA CC. 60.867.887

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, de conformidad con lo previsto en el art. 205 del CGP, se dispone FIJAR FECHA Y HORA para adelantar la Diligencia de Confesión Ficta o Presunta a los Absolventes EMILIO RAMIREZ ORTIZ CC. 88.289.601 y SANDRA ZULAY NUÑEZ GAONA CC. 60.867.887, **el día dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.**

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso a la audiencia virtual es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/9609454>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: <https://VerProtocolo>

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2020-00482-00**

Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: OMAIRA CRIADO BOTELLO CC. 60.312.238

DEMANDADA: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA NIT. 860009174-4

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las que la parte actora se pronunció, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone conforme al parágrafo del citado artículo 372, decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral de la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha del **Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.) para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los **interrogatorios de los sujetos procesales**, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportados por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio del representante legal de la entidad demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA.

PRUEBA POR INFORME Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 167, 265, 266 y 275 del CGP, se dispone ordenar a la parte demandada que a más tardar diez (10) días antes de la fecha fijada para la correspondiente audiencia allegue al despacho los siguientes documentos:

I. Original o copia auténtica del documento (carta, formulario, proforma o correo electrónico) mediante el cual la asegurada OMAIRA CRIADO BOTELLO formuló la reclamación extrajudicial para el pago del siniestro de Incapacidad Total y Permanente.

II. Original o copia auténtica del documento donde aparezca la constancia escrita firmada por la asegurada OMAIRA CRIADO BOTELLO en señal de haber recibido al momento de suscribir el seguro las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza y, de haber adherido expresamente a ellas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda y que propone excepciones.

INTERROGATORIO:

Recepcíonese interrogatorio a la demandante señora OMAIRA CRIADO BOTELLO.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 372 del CGP, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso a la audiencia virtual es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/9609479>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: <https://VerProtocolo>

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 11 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO

LICENCIA PREVIA

RAD 54001-4003-003-2019-00518-00

Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: ANA YANETH LEAL GARCIA en representación de su menor hija KATHERIN STEIFY CORREDOR LEAL, ANYI YULIETH CORREDOR MORA, JENNY KATHERINE GELVEZ GELVEZ en representación de su menor hijo ESTIVEN ANDRES CORREDOR GELVEZ.

DEMANDADAS: RUTH VASQUEZ CAMARGO, HILCIA ESTHER CORREDOR VASQUEZ y LUZ DARY CORREDOR VASQUEZ.

Continuando con el trámite procedimental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 408 y numeral 2 del artículo 579 del CGP, se dispone: Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), DEL DIEZ (10) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de **licencia previa** para vender bienes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 408 del CGP, respecto del bien inmueble materia del proceso, ubicado en la calle 3 y 4 sin # transversal 17 barrio Los Alpes de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-10611.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcione el interrogatorio de ANA YANETH LEAL GARCIA representante de su menor hija KATHERIN STEIFY CORREDOR LEAL y de JENNY KATHERINE GELVEZ GELVEZ representante del menor ESTIVEN ANDRES CORREDOR GELVEZ.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la defensora de familia **ESPERANZA VERA BAUTISTA**, para lo de su cargo. (Art. 111 CGP). esperanza.vera@icbf.gov.co.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifese** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso a la audiencia virtual es el siguiente:
<https://call.lifesecloud.com/9609533>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso:
<https://VerProtocolo>

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 11 de junio de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 54001-4189-003-2016-00564-00**

Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUIS ROSSO ESQUIVEL

DEMANDADA: BLANCA NELLY VERA

Se encuentra al despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, que dispuso abstenerse de continuar con el presente trámite.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando que, no es viable lo ordenado en el auto recurrido, por cuanto a la fecha no se han cancelado los cánones de arrendamiento adeudados por parte de los herederos determinados de la señora BLANCA NELLY VERA.

Señala que, como en efecto la entrega fue voluntaria por parte de los demandados, lo viable sería aceptar la entrega del inmueble realizado por los demandados, y en su lugar, dar continuidad al proceso Ejecutivo impropio.

Surtido el traslado de ley, no hubo pronunciamiento por la contraparte.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

En escrito allegado a este trámite, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que la parte demandada había entregado el bien inmueble materia del proceso, así mismo, junto al referido memorial anexó el acta de entrega respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho mediante auto del 16 de diciembre de 2020, dispuso abstenerse de continuar con la presente actuación por haberse desaparecido la causa que dio origen al proceso.

En cuanto a la solicitud de continuar con la ejecución en este trámite, se dispuso indicarle a la parte actora que, mediante proveído adiado del 09 de septiembre de 2019, se ordenó realizar el emplazamiento en legal forma conforme a lo expuesto en auto del 03 de octubre de 2018, es decir, a los Herederos indeterminados de la demandada Blanca Nelly Vera (Q.E.P.D), situación que fue cumplida por la parte actora y que a pesar de que fue registrada en el software de registro de emplazados, no fue formalizada con la designación de curador ad-litem para ejercer dicha función, toda vez que se informó de la entrega del bien.

Siendo así las cosas y al no haberse configurado la representación legal de los herederos indeterminados de la demandada en debida forma, el despacho no accedió a continuar con la ejecución.

Para resolver el despacho debe recordar que si bien es cierto el artículo 384 del CGP regula el trámite de los procesos de Restitución de Inmueble Arrendado, estipulando en su inciso 3 del numeral 7 que, la parte demandante puede promover la ejecución con el fin de recaudar el dinero adeudado por el arrendatario, en virtud al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

También es cierto que esta norma debe armonizarse con el artículo 306 del CGP que dispone:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior". (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se extrae que para poder solicitarle al juez de conocimiento que continúe la ejecución con base en la sentencia, debe existir una orden expresa, (las cuales rezan en la línea subrayada en el inciso anterior), lo cual no ocurrió en este caso, toda vez que, en virtud a que la parte demandada entrego de manera voluntaria el bien inmueble materia del proceso, habiendo desaparecido la causa que dio origen al mismo, el despacho procedió a abstenerse de continuar con el presente trámite, es decir operó la terminación del proceso de manera anormal, esto es, sin que hubiera pronunciamiento de fondo de la instancia y en consecuencia sin condena alguna.

Teniendo en cuenta las consideraciones y argumentaciones expuestas, y al no existirle razón a la parte recurrente, encontrándose la decisión tomada en el auto recurrido ajustada a derecho, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

No obstante, lo anterior, al no ser esta la cuerda procesal pertinente para que la parte actora ventile las pretensiones ejecutivas, ha de recordársele que puede acudir a iniciar la ejecución en dicho estadio procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 16 de diciembre de 2020, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: POR SECRETARIA désele cumplimiento al numeral 2 del auto recurrido, archivando el expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de junio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2020-00632-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: WENDY NOREXA RAMÍREZ GUALDRÓN

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A y RADIO TAXI CONE LTDA

LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA: ADOLFO OTERO RUEDA y JOSE LUIS MARTINEZ CAICEDO

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Continuando con el trámite procedimental, procede el despacho a revisar las notificaciones aportadas por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de los litisconsortes necesarios por pasiva.

En cuanto a la notificación del señor ADOLFO OTERO RUEDA, observa el despacho que la misma no fue realizada en debida forma, toda vez que, pretende el apoderado judicial que se tenga por notificado al litisconsorte bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, la notificación fue enviada a una dirección física, y la norma en cita aplica únicamente para las notificaciones que puedan realizarse a través de mensaje de datos.

Por lo anterior, deberá la parte actora notificar en debida forma al litisconsorte ADOLFO OTERO RUEDA, bajo las directrices del artículo 291 y 292 del CGP y/o en lo posible conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, respecto al intento de notificación infructuoso del señor JOSE LUIS MARTINEZ CAICEDO y ante lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto desconoce otra dirección para notificar al litisconsorte, se dispone:

EMPLAZAR al litisconsorte JOSE LUIS MARTINEZ CAICEDO CC. 1090375263, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2020.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (S. S.) Mínima
RADICADO No 54001-4003-003-2018-000194-00

Dte. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT. 860.014.040-6

Ddo. GRACE JHOHANNA MUÑOZ ARENAS CC. 60.399.382

San José de Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas judiciales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las obligaciones totales; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 3 de abril de 2018, comunicada mediante oficio No. 1090, respecto el embargo del Vehículo de propiedad de la demandada GRACE JHOHANNA MUÑOZ ARENAS CC. 60.399.382, Placa: ODL 13C; marca: KIMCO. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, comunicada mediante oficio No.0161, respecto al embargo y retención del 50% del salario, mesadas, primas y demás emolumentos que recibe la demandada GRACE JHOHANNA MUÑOZ ARENAS CC. 60.399.382 por parte de ASESORIAS Y DOTACIONES DE NORTE DE SANTANDER SAS. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

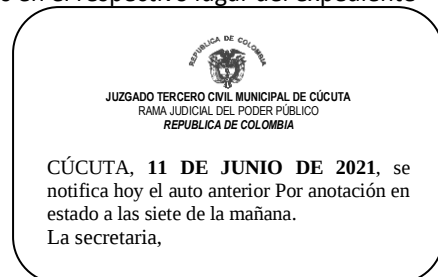
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.) Mínima.

RADICADO No 54001-4022-003-2017-000514-00

Dte. JOSE ALEXANDER OCHOA PEÑA CC. 88241199

Ddo. WILLIAM ORLANDO SANCHEZ DURAN CC.13504479

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total siendo capital, intereses, costas y agencias en derecho; así como el levantamiento de las medidas cautelares, así mismo allega escrito constitutivo de poder otorgado por la parte actora.

En consecuencia se procederá a reconocer personería al doctor JAVIER BELEÑO BALAGUERA, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las obligaciones totales; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER personería al Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

2º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

3º. LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 27 de junio de 2017, que fue comunicado mediante oficio No. 1735, respecto al el embargo del Vehículo (MOTOCICLETA) de propiedad de WILLIAM ORLANDO SANCHEZ DURAN CC 13504479, identificado con Placa: DEZ63B; Marca: SUZUKI; Modelo: 2007; Chasis No: 9FSBE11A07C2013304: Línea: AX 100; Color: NEGRO. Después de registrada la Medida se ordenará su retención y secuestro. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA. (ART. 111 CGP).**

4º. LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017, que fue comunicado mediante oficio No. 2746-2747, respecto a la retención y luego poner a disposición el bien de propiedad de WILLIAM ORLANDO SANCHEZ DURAN CC 13504479., identificado con Placa: DEZ63B; Marca: SUZUKI; Modelo: 2007; Chasis No: 9FSBE11A07C2013304: Línea: AX 100; Color: NEGRO. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO y a la POLICIA NACIONAL. (ART. 111 CGP).**

5º LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 22 de enero de 2018, que fue comunicado mediante oficio No. 0472 al 0480 , respecto el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado WILLIAM ORLANDO SANCHEZ DURAN CC 13504479, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y corporaciones: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA,

BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA y BANCO OCCIDENTE. **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a las Oficinas referidas. (ART. 111 CGP).

6º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 8 de abril de 2019, comunicada mediante Despacho Comisorio No. 0079 respecto a Comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO del municipio de Ocaña, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo de propiedad de WILLIAM ORLANDO SANCHEZ DURAN CC 13504479., identificado con Placa: DEZ63B; Marca: SUZUKI; Modelo: 2007; Chasis No: 9FSBE11A07C2013304; Línea: AX 100; Color: NEGRO. **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO del municipio de Ocaña. (ART. 111 CGP).

7º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

8º. ARCHIVAR el expediente.

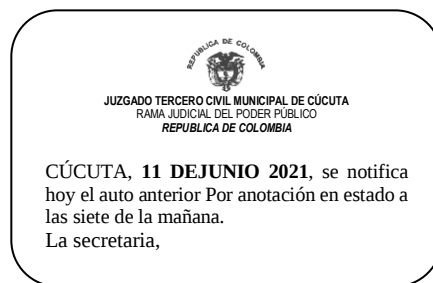
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD No.54001-4022-003-2017-00350-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A

DEMANDADO: LUIS RAMON DIAZ GARCIA

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se debiera procederse a ellos, sino se observara que mediante auto de fecha treinta (30) de abril de 2021 se resolvió Recurso de Reposición presentado por el Curador Ad-Litem contra el auto de fecha 13 de junio de 2017 que libró mandamiento de pago, disponiendo Reponer el auto recurrido en consecuencia revocar el mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2017, abstenerse de librar mandamiento de pago, levantar las medidas de embargo decretadas, ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

